

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan satisfechas todas sus obligaciones con la Hacienda por valores del presupuesto de 1898-99, los beneficios que la ley de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaciones, por lo que se refiere á los débitos anteriores al referido presupuesto.

Amplia, en suma, la citada disposición legal los beneficios concedidos por la ley de 1895 y por la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por un año más, ó sea por el de 1897-98.

Conviene hacer notar que, concediéndose los expresados beneficios en idénticas condiciones que se otorgaron por la ley de 1895, es necesario para obtenerlo que las Corporaciones interesadas no sólo estén al corriente de sus obligaciones con la Hacienda por el año de 1898-99, sino que se hallen también solventes por las posteriores al mismo. De otra suerte incurrirían en la caducidad á que se refiere el art. 2.º de la citada ley de 1895, y se daría el caso absurdo de permitirse que con ingresos corrientes se satisfagan débitos de épocas anteriores, con las bonificaciones que la ley concede.

A diferencia de lo que dispuso

la ley de 28 de Junio de 1898, el artículo 15 de la de Marzo último fija el plazo de tres meses para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos soliciten los beneficios de esta ley, lo cual obliga á llamar la atención sobre este punto para que las Corporaciones adviertan que se trata de un plazo improrrogable que sólo otra medida legislativa podría ampliar.

Procede, pues, que indefectiblemente, dentro del plazo señalado, justifiquen las Corporaciones interesadas su solvencia, á cuyo efecto se deberán determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación concedidas, fijando derechos, reglas y procedimientos que permitan armonizar las disposiciones de la nueva ley con las prácticas establecidas, para dar cumplimiento á la que otorgó los beneficios de que se trata.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1900

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Ha-

cienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudar á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolu-

ción expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubieren declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro público cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Cirión, vecino de Santurce, (Vizcaya) de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 88 pertenencias, con el título de «Buenavista», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Boca de Pradejón; lindante al S., Robledo; O., camino de la Soledad, y al N., con la Nombilla, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que llaman Boca de Pradejón, y á los 500 metros al S. de este punto, se colocará la 1.^a estaca; á los 700 metros al E. de ésta, la 2.^a; á los 800 metros al N. de ésta, la 3.^a; á los 1100 metros al O. de ésta, la 4.^a; á los 800 metros al S. de ésta, la 5.^a, y á los 400 metros al E. de ésta, se llegará á la 1.^a estaca y quedará cerrado el perímetro de las ochenta y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Cirión, vecino de Santurce, (Vizcaya) de profesión Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 36 pertenencias, con el título de «Primera San Juan», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Nalda, paraje que llaman San Juan de Frailla; lindante por todos rumbos, con terreno común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Ermita derruida de San Juan de Frailla, y desde él se medirán al N., 300 metros y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta al E., 300 metros, la 2.^a; de ésta al S., 600 metros, la 3.^a; de ésta al O., 600 metros, la 4.^a; de ésta al N., 600 metros, la 5.^a, y con 300 metros al E., se llegará á la 1.^a estaca y quedará cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud

de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

CIRCULAR

El día 30 de Marzo último, se ausentó de la casa paterna sin consentimiento el joven de 14 años Cecilio Gil Cenzano, natural de El Redal, hijo de Felipe y Teodora, y de las señas siguientes: estatura baja, grueso, ojos azules, pelo castaño, nariz regular; viste blusa azul á cuadros, pantalón y chaleco de casiana, boina azul y zapatos. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero de dicho joven que el día 31 se cree pernoctó en El Villar de Arnedo; caso de ser habido, lo conducirán á disposición del Alcalde de referido Redal para que lo entregue á sus padres.

Logroño 9 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CIRCULAR

Para cumplir una orden de la Dirección general de dicho Centro, el Jefe de trabajos estadísticos pedirá con urgencia á todos los Juzgados municipales de la provincia los datos precisos para conocer los nacimientos, matrimonios y defunciones inscriptos en los libros del Registro civil durante el pasado año de 1899.

Recomiendo á los Sres. Jueces municipales que faciliten á dicho Jefe los datos que sobre dicho extremo les pida y en la forma y plazo que el mismo designe.

Al mismo tiempo me complazco en elogiar cual se merece el celo y puntualidad con que todos los Sres. Jueces municipales de esta provincia cumplen mensualmente el nuevo servicio del movimiento de la población que en virtud de la ley de estudio de la población y de Reales órdenes de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Fomento, se encomendó desde 1.^o de Enero del presente año á tan dignos funcionarios; pues según me manifiesta el Jefe de trabajos estadísticos, todos los Sres. Jueces municipales sin excepción, le remiten las papeletas diligenciadas dentro de los diez primeros días de cada mes y puede el expresado Jefe terminar todas las clasificaciones y resúmenes de la provincia y enviarlos á la Superioridad mensualmente antes del día 25.

Doy las gracias á los expresados Sres. Jueces municipales por el celo y puntualidad con que cumplen dicho servicio prestando un señalado servicio á la Estadística patria y á las ciencias sociológicas.

Logroño 7 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1900

1.^{er} TRIMESTRE

CUENTA del 1.^{er} trimestre del año económico de 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.^a PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	"	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	284824	42
<i>Cargo.</i>	284824	42
Data por pagos verificados en igual trimestre.	139432	16
<i>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.</i>	145392	26

2.^a PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1. ^o Rentas	"	"	"	"	"	"
2. ^o Portazgos y barcajes.	630	32	630	32	630	32
3. ^o Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"	"	"
4. ^o Repartimiento.	61906	35	61906	35	61906	35
5. ^o Instrucción pública	"	"	"	"	"	"
6. ^o Beneficencia.	10127	58	10127	58	10127	58
7. ^o Ingresos extraordinarios.	1094	06	1094	06	1094	06
8. ^o Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	"
9. ^o Empréstitos.	"	"	"	"	"	"
10. Enagenaciones.	89	10	89	10	89	10
11. Resultas.	159811	33	159811	33	159811	33
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	"	"	"	"
13. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
14. Ampliación.	51165	68	51165	68	51165	68
TOTAL DE INGRESOS.			284824	42	284824	42
PAGOS.						
1. ^o Administración provincial.—Personal.	8770	48	8770	48	8770	48
2. ^o 1. ^o Administración provincial.—Material.	"	"	"	"	"	"
2. ^o 2. ^o Servicios generales.	342	"	342	"	342	"
3. ^o Obras obligatorias.	7187	15	7187	15	7187	15
4. ^o Obras facultativas.	573	43	573	43	573	43
5. ^o Instrucción pública.	17157	39	17157	39	17157	39
6. ^o Beneficencia.	33641	43	33641	43	33641	43
7. ^o Corrección pública.	3521	15	3521	15	3521	15
8. ^o Imprevistos.	200	"	200	"	200	"
9. ^o Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"
10. Carreteras.	"	"	"	"	"	"
11. Obras diversas.	"	"	"	"	"	"
12. Otros gastos.	845	08	845	08	845	08
13. Resultas.	"	"	"	"	"	"
14. Movimiento de fondos ó suplementos.	3193	62	3193	62	3193	62
15. Ampliación.	64000	43	64000	43	64000	43
TOTAL DE PAGOS.			139432	16	139432	16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 31 de Marzo de 1900.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 31 de Marzo de 1900.—El Contador interino, Isidoro Blanco.—V.^o B.^o: El Presidente, Salvador Aragón.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa instruída sobre hurto contra Anselmo Ramírez Eguizábal, vecino de Bergasa, tengo acordado sacar á segunda subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas que le fueron embargadas, radicantes en jurisdicción de dicho Bergasa, y cuyos linderos aparecen expresados en el primer edicto, á saber:

	<i>Pesetas</i>
1. ^a Una heredad en Valca-brera, de una fanega; vale	80
2. ^a Otra en Batenzana, de una fanega; vale.....	80
3. ^a Otra en el mismo tér-mino, de una fanega; vale.....	50
4. ^a Otra en el Cabo, de ocho celemines; vale.....	90
5. ^a Otra en los Pajares, de diez celemines; vale.....	125
6. ^a Otra en el Barrancal, de diez celemines; vale.....	100
7. ^a Otra en Hombria Bar-rancal, de ocho celemines; vale	100
8. ^a Otra en el Horcajo, de diez celemines; vale.....	150
9. ^a Otra en la Mata, de ocho celemines; vale.....	80
10. Otra en la Mata, de una fanega; vale.....	80
11. Otra en dicho término, de seis celemines; vale.....	160
12. Otra en dicho térmi-no, linda Santiago Eguizábal; vale.....	90
13. Otra en la Solana de Ocejo, de seis celemines; vale	60
14. Otra en la Mata, de una fanega; vale.....	100
15. Otra en los Cachapa-les, de cuatro celemines; vale	130
16. Otra en Majada, de seis celemines; vale.....	100
17. Otra en dicho término, de diez y ocho celemines; vale	200
18. Otra en los Barran-quillos, de cuatro celemines; vale.....	160
19. Otra tercera parte de una era pan trillar, de un ce-lemín; vale.....	50
20. Otra alameda en Ondi-cón, de dos celemines; vale...	50
21. Otro olivar en la ca-rrera, de tres celemines; vale	105
22. Otra en la Planilla, de doce celemines; vale.....	90
23. Otra en Batenzana, de una fanega; vale.....	100
24. Un corral en la Plana Perujil; vale.....	100
25. Tres terceras partes de una casa, en la calle de la Mu-ra, con corral; vale.....	300
26. La tercera parte de una bodega en camino de Arnedo; vale.....	10

Para que tenga lugar dicha subas-ta, se ha señalado el día veintiocho de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dichas fincas no existe titulación en autos y que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un esta-blecimiento destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasa-ción y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Y para que tenga lugar su inser-ción en el BOLETIN OFICIAL de la pro-vincia, expido la presente.

Arnedo treinta de Marzo de mil novecientos.—Bruno González Sara-via.—P. S. O., Lorenzo Ciordia.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa instruída por homicidio con-tra Lucio González Jiménez, vecino de Préjano, tengo acordado sacar á segunda subasta por término de vein-te días y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados radicantes en Préjano y su jurisdicción, y cuyos linderos de los mismos se expresaron en el primer edicto, á saber:

	<i>Pesetas</i>
1. ^a Una casa sita en la calle de Preciados, núm. 2; vale....	500
2. ^a Un pajar en la misma calle; vale.....	80
3. ^a Un olivar en la cues-ta de Val, de un celemín; vale.	50
4. ^a Otra en Hormisantos, de igual cabida; vale.....	40
5. ^a Otra id. en Hoyo Nico-la, de un celemín; vale.....	40
6. ^a Otro id. en Val, de dos cuartillos; vale.....	20
7. ^a Una viña en Arrate, de un celemín; vale.....	10
8. ^a Otra en Anamayor, de tres celemines y dos cuartillos; vale.....	40
9. ^a Otra en sobre Val, de cuatro celemines y dos cuar-tillos; vale.....	50
10. Otra id. en el mismo término, de cuatro celemines y dos cuartillos; vale.....	45
11. Otra id. en el Cerro de la Cabaña, de un celemín y tres cuartillos; vale.....	20
12. Una tierra en Isasa, prado de la Mesa, de ocho ce-lemín; vale.....	12
13. Otra id. en Terrán de Quintes, de seis celemines; vale.	50
14. Otra id. en Hoya Na-cilla, de cuatro celemines; vale.	50
15. Otra id. en el Soto, de tres celemines; vale.....	100
16. Otra id. en la Basta, de cinco celemines; vale.....	20
17. Otra id. en Navarro los tragonos, de tres celemines; vale.....	25

- 18. Otra id. en Pozas, de cuatro celemines; vale..... 7
- 19. Otra id. en Majado Ca-bo, de tres celemines; vale..... 20

Para que tenga lugar dicha subasta se ha señalado el día cuatro de Mayo próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, ad-virtiéndose que de dichas fincas no aparece titulación en autos, y que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente sobre la me-sa del Juzgado ó en un establecimien-to destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de provincia, expido el pre-sente.

Arnedo cinco de Abril de mil nove-cientos.—Bruno González Saravia.—P. S. O., Lorenzo Ciordia.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Galán Escolar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Cabe-zón de Cameros.

Hago saber: Que debiendo proce-derse á la formación del apéndice pa-rra la rectificación del amillaramiento de este término municipal, correspon-diente al año 1901, los contribuyen-tes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana para el re-parto de la contribución territorial, de-berán presentar las relaciones de alta y baja tanto vecinos como terratenien-tes forasteros en esta Seecretaría du-rante el mes de Abril, debidamente justificadas y reintegradas, advirtiend-o que no serán admitidas las que no vayan acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos al Tesoro, y pasado dicho plazo no habrá lugar á su presenta-ción.

Cabezón de Cameros 3 de Abril de 1900.—Juan Galán.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servirse de base para el reparti-miento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza impo-nible, presentarán las relaciones de alta y baja que justifiquen debida-mente su adquisición y pagos de de-rechos á la Hacienda, en todo el mes actual, en la inteligencia que transcu-rrido el plazo expresado no serán ad-mitidas.

San Millán de Yécora 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ciriaco Díez.

Don Juan Espinosa, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento consti-tucional de esta villa de Soto de Ca-meros y por ausencia del Alcalde Presidente.

Hago saber: Que debiendo proce-derse á la formación del apéndice al amillaramiento para girar el reparti-miento sobre las contribuciones inmue-bles, cultivo y ganadería, para el año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pre-sentarán en la Secretaría de este Ayun-tamiento en todo el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja y acompañados á estas, el documento que acredite haber pagado á la Hcjen-da los derechos reales; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Soto de Cameros 2 de Abril de 1900.—Juan Espinosa.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de este término muni-cipal, correspondiente al año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, deberán presentar las rela-ciones de alta y baja en esta Alcal-día, durante el presente mes, debida-mente justificadas y reintegradas, ad-virtiendo que no serán admitidas las que no vayan acompañadas de las car-tas de pago que acrediten haber sa-tisfecho los derechos del Tesoro.

Ojacastro 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Víctor Pisón.

Las altas y bajas al apéndice del amillaramiento para el año de 1901, se presentarán durante el mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en papel de oficio y con los títulos que acrediten la traslación y pago de derechos á la Hacienda.

Estollo 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Lerena.

Con el fin de proceder en su día á la formación del apéndice al amillara-miento para el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su rique-za territorial y urbana de este térmi-no municipal, presenten en la oficina de Estadística de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y ba-ja, con los documentos que acrediten su traslación y pago de derechos á la Hacienda, antes del veinte de los co-rrientes, pues transcurrido dicho día no serán admitidas.

Alfaro 5 de Abril de 1900.— El Al-calde, Roque Díez.

Don Martín Pascual Unzueta, Alcal-de Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de este año, du-rante el mes de Mayo próximo, ha de formalizarse el apéndice á los ami-llaramientos de la contribución de in-muebles, cultivo y ganadería, á cuyo efecto, los contribuyentes de este tér-

mino municipal, que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, deberán presentar declaraciones de ellas, dirigidas á la Junta pericial, en timbre de diez céntimos, acompañadas de los documentos que las justifiquen, debidamente legalizados, conecidiéndose para ello el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Nájera 5 de Abril de 1900.—Martín Pascual.—P. S. M., Eduardo Sotés.

Don Antonio Pérez López, Alcalde constitucional de esta villa de Nieva de Cameros.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución de las riquezas, rústica, pecuaria y urbana, durante el año 1901, se hace necesario, que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en esta Secretaría municipal en todo el mes presente, las relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales y debidamente reintegradas; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Nieva de Cameros 5 de Abril de 1900.—Antonio Pérez López.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de este término municipal, correspondiente al año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, deberán presentar las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía, durante el término de 30 días, debidamente justificadas y reintegradas, advirtiéndole que no serán admitidas las que no vayan acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos del Tesoro.

Albelda 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, primer Teniente, Pedro Cámara.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, habrán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con los correspondientes títulos, lo que se verificará en todo el mes actual.

Villarejo 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gabino Olarte.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, habrán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con los correspondientes títulos, lo que se verificará en todo el mes actual.

Cañas 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gaspar Fernández Bobadilla.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas en este término municipal, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja dentro de todo el mes de Abril de este año en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas para poder verificar las traslaciones respectivas, en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Manjarrés 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Benito García.

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que deben ser base de los repartos de territorial, para el año de 1901, los propietarios que por alteración de sus riquezas deseen hacer el correspondiente traslado en dicho amillaramiento, deberán presentar en la Secretaría de este Municipio las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales, dentro del presente mes; pasado él no serán admitidas.

Ocón 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, José Gil.

Don Pedro Uriarte Lazcano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para cumplir cuanto se ordena en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, en consonancia con lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término de treinta días, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales que lo acrediten.

Cihuri 4 de Abril de 1900.—Pedro Uriarte.

Don Román Riaño Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Herramélluri.

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último y para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten dentro de todo el corriente mes de Abril en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los

documentos justificativos legales, que acrediten las alteraciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Herramélluri 6 de Abril de 1900.—Román Riaño.

Don Angel Villar, Alcalde de esta villa de Camprovín.

Hago saber: Que debiendo procederse durante el mes de Mayo del actual año, á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, en el próximo ejercicio de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, radicantes en esta jurisdicción y su agregado Mahave, presentarán en el transcurso del presente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta ó baja con arreglo á las disposiciones legales, en la inteligencia de que las relaciones que se presenten con posterioridad al término no anunciado no se incluirán en el susodicho apéndice.

Camprovín 2 de Abril de 1900.—Angel Villar.

Don Proto Ventosa y Diez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de este término municipal correspondiente al año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, deberán presentar las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía, durante el mes de Abril debidamente justificadas y reintegradas, advirtiéndole que no serán admitidas las que no vayan acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales al Tesoro.

Rodezno 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Proto Ventosa.

Don Manuel Aguirre Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de San Vicente de la Sonsierra.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último en su art. 1.º, y en consonancia á lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana, en este término municipal, para el año de 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el mes de Abril las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, así como el recibo de haber satisfecho en el Registro de la Propiedad los derechos de transmisión; advirtiéndole que pasado dicho término no serán admitidas para los repartimientos expresados.

San Vicente de la Sonsierra 7 de Abril de 1900.—Manuel Aguirre.

Don Donato Adalid, Alcalde constitucional de Nestares.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para girar el repartimiento sobre las contribuciones inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1901, los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas, presentarán las reclamaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes de Abril, acompañadas de los títulos legales, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nestares á 6 de Abril de 1900.—Donato Adalid.

Don Federico de Garro, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el próximo repartimiento de 1901, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del corriente mes, los documentos de altas y bajas debidamente justificados y reintegrados.

Calahorra 1.º de Abril de 1900.—F. de Garro.

Don Teodoro Hernando Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Canillas.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, habrán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos que acrediten la transmisión de dominio y término de treinta días, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Canillas 4 de Abril de 1900.—Teodoro Hernando.

Don Antonio Fernández Delgado, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no residiendo en esta localidad los propietarios don Francisco de Paula Marín, D. Vicente Ceballos, representante de don Manuel Angulo, D.ª Irene Casilda del Río, D. Isaac Santa María y D. Rafael de Eulate, y no teniendo apoderados ó administradores debidamente autorizados que los represente en esta ciudad, para llevar á cabo la notificación que previene el art. 20 de la vigente ley de Expropiación, se les requiere por medio del presente edicto, á fin de que, en el plazo de quince días, designen el perito que ha de representarles en la tasación de sus respectivas fincas, y que han de ser expropiadas, con motivo de la construcción del primer trozo de la carretera de esta ciudad á Foncea, en el concepto de que, si transcurrido el plazo señalado no lo hiciesen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico de este Ayuntamiento.

Santo Domingo de la Calzada 7 de Abril de 1900.—Antonio Fernández.